

ta el citado capital; y no resultando, se regulará por la pensión ó cánón anual á razon de treinta y tres y un tercio al millar.

7. Para facilitar la redencion de las cargas pertenecientes al Real Patrimonio y demas expresadas en el capítulo tercero de este Reglamento, permite S. M. por su Real beneficencia que se puedan redimir entregando un capital sencillo, quedando sin embargo subsistente en quanto á esto lo mandado en los años de sesenta, y sesenta y uno por lo que respecta á la carga de aposento y Real hospedage.

8. Asimismo se procederá por el capital doble que resulte de las escrituras de fundaciones en las redenciones de las cargas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su clase; y si no resultase de ellas mas que la cantidad fixa que en cada año debe satisfacer el poseedor de la finca, se formará el capital por dicha regla de treinta y tres y un tercio al millar.

9. Si el importe de estas cargas en cada un año fuese incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento, ó por la mayor ó menor estimacion de los efectos en que se execute, se formará el capital por el valor de un año comun en los últimos cinco que resulte haber tenido por las cuentas corrientes, ó por otro medio justo y equivalente que en su defecto tomen los Jueces Eclesiástico y Real que entiendan en su redencion.

10. La propia regla del quinquenio se observará para la regulacion de valores en los casos en que los réditos, tributos ó gravámenes se paguen en granos ú otra especie que no sea dinero.

11. Quando las escrituras de imposicion de estos censos y cargas no permitan la redencion por partes, ni haya órdenes especiales con que puedan hacerlo en las de que se trate, como sucede en las de Propios, lo podrán executar por la mitad por lo menos, conforme á la ley, á no ser que por la corteza del capital ó por la calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravamen.

12. Los poseedores de las fincas sitas en el territorio de un mismo pueblo podrán juntarse para redimir en union los referidos gravámenes que pertenezcan á la Real Hacienda, á